



Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

Nº - 0491

RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 0430 del 31 de enero de 2024, el subintendente MARLON YAIR MARTÍNEZ NAVARRO Comandante de Patrulla de Carabineros DESUC, dejó a disposición de CARSUCRE, un (1) canario costeño y dos (2) meriños, los cuales fueron objeto de incautación el 30 de enero de 2024, en zona rural del municipio de Sampués-Sucre, en el corregimiento Sabanalarga, al señor JOSÉ GABRIEL PEÑA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.663.730, sin contar con el permiso para la tenencia de especies de fauna silvestre. Adjuntando acta de incautación de elementos varios.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212912.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0005 del 13 de febrero de 2024, donde se dispuso lo siguiente:

"(...)

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

Respetuosamente me permito dejar a disposición de su despacho, las especies silvestre de la referencia, (1) canario costeño y 02 chirri, la cual fue objeto de incautación el día 30/01/2024 siendo las 15:35 horas, zona rural del municipio de Sampués Sucre, más exactamente en el corregimiento Sabanalarga, en poder del señor José Gabriel Peña Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.663.730 de Sincelejo Sucre, de 21 años de edad, escolaridad preguntarle, si tenía permiso para la tenencia de estas especies por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE, manifestó no tener ningún permiso, por tal motivo se procedió a la incautación de estas especies silvestres, al momento que realizábamos actividades de vigilancia y control contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, los integrantes del grupo de carabineros DESUC, las especies silvestres fueron dejadas a disposición de la autoridad ambiental de sucre CARSUCRE, mediante decreto 1608/78 fauna silvestre.

Relatan los efectivos de la Ponal que participaron en el operativo de incautación que se da al señor José Gabriel Peña Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.663.730 de Sincelejo, presunto infractor, se toma la decisión posterior a la incautación, para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realice la valoración del espécimen e inventario dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción



No-0491

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Producto de este operativo se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio de allanamiento)
Sicalis flaveola	01	212900	30/01/2024	Municipio de Sampués
Volatinia jacarina	02			

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Sicalis flaveola	Viva	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor.
Volatinia jacarina	Viva	LC según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor

(...)

CONCEPTÚA

- De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1º de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo. Se les otorga a los individuos incautados.
- Las especies Sicalis flaveola y Volatinia jacarina se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”. Son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción

Nº - 0491

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

18 JUN 2026

3. *La especie de Sicalis flaveola y Volatinia jacarina ave silvestre se libera el día 02 de febrero de 2024 en municipio de Corozal (Calle Nueva), con coordenadas N: 91057 W: 751803. El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

Que, mediante Auto No. 0066 del 23 de febrero de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ GABRIEL PEÑA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.663.730; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 8 de abril de 2024 y retirado el 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0405 del 17 de mayo de 2024, se formuló en contra del señor JOSÉ GABRIEL PEÑA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.663.730, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en un (1) canario (Sicalis flaveola) y dos (2) chirri (Volatina jacarina), los cuales fueron hallados en su poder por la Policía Nacional el día 30 de enero de 2024 en el corregimiento Sabanalarga del municipio de Sampués (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 4 de junio de 2024 y retirado el 12 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0682 del 11 de julio de 2024, se dispuso incorporar como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 0430 del 31 de enero de 2024.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212912.
- Acta de liberación del 2 de febrero de 2024.
- Concepto técnico No. 0005 del 13 de febrero de 2024.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 12 de agosto de 2024 y retirado el 20 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES
JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor JOSÉ GABRIEL PEÑA RAMOS, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

CARGO ÚNICO: Tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en un (1) canario (*Sicalis flaveola*) y dos (2) chirri (*Volatina jacarina*), los cuales fueron hallados en su poder por la Policía Nacional el día 30 de enero de 2024 en el corregimiento Sabanalarga del municipio de Sampués (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio”.

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas canario criollo (*Sicalis flaveola*).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del



Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción



Nº-0491

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente proceso, tales como oficio con radicado interno No. 0430 del 31 de enero de 2024, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212912, acta de liberación del 2 de febrero de 2024, y concepto técnico No. 0005 del 13 de febrero de 2024, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 019 del 20 de febrero de 2024, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prosperan no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

18 JUN 2026

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye

Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción

Nº-0491

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor JOSÉ GABRIEL PEÑA RAMOS, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0405 del 17 de mayo de 2024.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”,* y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la*

Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0491

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 0002 de 13 de marzo de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

“(…)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Distribución geográfica: La especie *Volatinia jacarina* Se distribuye desde México y por Centroamérica hasta el centro-orienté de Brasil y norte de Argentina. En Colombia se distribuye hacia el sur a occidente de los Andes hasta el extremo norte de Chile (Arica y Parinacota); a orienté de los Andes, al este por Venezuela, Guyana, Surinam, Guayana Francesa, hacia el sur por todo Brasil, Ecuador, Perú, Bolivia, Paraguay, hasta el norte de Uruguay y centro de Argentina. En la región Caribe de Colombia esta especie es ampliamente diseminada y común (localmente puede ser abundante) en una variedad de áreas abiertas de pastizales y ocupadas por el hombre, sabanas y arbustales, siendo más escasa donde los bosques son predominantes, mayormente por debajo de los 1000 m de altitud, y en menor cantidad hasta los 2000-2500 m. RIDGELY & TUDOR, (2009); (Acosta-Galvis et al., 2009).

Mientras que *sicalis flaveola* se distribuye en la región Caribe y el orienté de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el orienté del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018)

3.1 Ecología e importancia en el ecosistema: *Sicalis flaveola* y *Volatinia jacarina* tienen una dieta principalmente granívora, aunque también consumen semillas, frutos e insectos. Su alimentación contribuye a la dispersión de semillas, un proceso esencial para la regeneración de los bosques y la propagación de diversas especies vegetales en su hábitat natural. Además, su consumo de insectos los convierte en controladores biológicos, ayudando a regular las poblaciones de estos y evitando la proliferación de plagas en el ecosistema. También son presa de aves rapaces y otros depredadores, lo que refuerza su papel en la cadena alimenticia (Espínosa et al. (2017).

Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción

Nº-0491

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.2 Estado de conservación: *Sicalis flaveola*, a pesar de encontrarse categorizada como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización. Así mismo, *Volatinia jacarina* está clasificada por la UICN como Preocupación Menor (LC) no obstante, se encuentran amenazadas, en gran parte debido a la demanda de machos en el comercio ilegal de aves enjauladas. También está amenazada por la pérdida y degradación de su hábitat debido a la extracción de arena, la ganadería, la agricultura y la producción de carbón vegetal.

3.3 Grados de afectación ambiental:

- **Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especies. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017)).
- **Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tráfico de aves, interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).
- **Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de aves juveniles y adultos, especialmente de las hembras reproductoras, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración

de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

• **Caza y uso de la especie:** La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura, para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota, o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la Ossa-lacayo et al 2017).

- **Enfermedades zoonóticas:** El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0202 de 15 de agosto de 2023, presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y, tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en las siguientes preceptos:

$$Multa = B + [(a * l) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

l: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

A:

Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca:

Costos asociados

Cs:

Capacidad socioeconómica del infractor



Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción

Nº-0491

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40
Media	0.45
Alta	0.50

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de operativos de vigilancia y control contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre por parte de la Policía Nacional, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo, por lo que la capacidad de detección es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.) donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y₁: Ingresos directos A: Valor de ingresos directos (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.	\$ 0.
-------------------------------	--	-------

Justificación: para este evento no puede tasarse debido a que el señor JOSE GABRIEL PENA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.005.663.730 por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos).

$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E: Valor del Costo Evitado. T: Impuesto	\$ 0.
-----------------------	--	-------

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que dentro de la jurisdicción de CARSUCRE no existen legalmente constituido zoo criaderos de las especies *Volatinia jacarina*- *Sicalis flaveola*. Así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor JOSE GABRIEL PENA RAMOS donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahorros de Retraso (y_3). (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0

Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte de los infractores. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$B = \frac{Y_1 \cdot (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	\$0
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

7. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO

Fecha inicial: 30-01-2024

Fecha final: 30-01-2024

Duración: 1 día

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$$\alpha = \left(\frac{3^d}{364} \right) + \left(1 - \left(\frac{3^d}{364} \right) \right) \cdot 1,00$$

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos individuos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

8. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades omisiones generaron afectación	que la	Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
A1 Pesca comercial y caza		X				
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						

Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

NO-0491

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie.
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental. (justificar)

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, donde no solo involucra la captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

9. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	1
Justificación: El señor JOSÉ GABRIEL PENA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.663.730, tenía en su posesión (02) individuos de <i>Volatinia jacarina</i> conocida comúnmente como chirri y (01) individuo de la especie canario (<i>Sicalis flaveola</i>). Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de aves como mascotas y sin usufructo (permiso para la utilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno.	1	1
Justificación: La caza y tenencia ilegal de <i>volatinia jacarina</i> y <i>Sicalis flaveola</i> afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habitan. Aunque <i>sicalis flaveola</i> tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar		

Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0491

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continua debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024)

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Justificación: Según la valoración del animal, se trata de un chimí y canario en etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 1 para este ÍTEM. En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la adultez aproximadamente entre los 6 y 9 meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo, los individuos pasan de plumajes juveniles o inmaduros a un plumaje adulto, siendo los machos reconocidos por sus características partes inferiores rojizas y hembras por su tono beige uniforme. La madurez reproductiva se alcanza una vez que el plumaje está completamente desarrollado y coincide con el inicio de la actividad reproductiva, en la que las hembras comienzan a construir nidos y a depositar huevos ((Bioexploradores Farallones, 2024), Rising, JD y A. Jaramillo (2020).)

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Justificación: Las hembras de estas especies puede producir 2-4 huevos cada año en el periodo de abril-septiembre (Rising, JD y A. Jaramillo (2020) con un tiempo de incubación corto de 12 a 14 días, por lo que el ciclo reproductivo de las especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ÍTEM.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.

Justificación: Se encuentran catalogadas como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, *sicalis flaveola* se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización”.

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

irrelevante

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$I = (22.06 \times SMMLV) \times I$

I: Valor monetario de



Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción



Nº-0491

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la importancia de afectación		I: Importancia de la afectación	
Importancia de la afectación		8	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		20	
Probabilidad de ocurrencia		0.6	
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderada), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).			
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental			
o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación		12	
m: Magnitud potencial de afectación		15.5	
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			
R = (11.03 x SMMLV) x r		\$188.414.460	
R: Valor monetario de la importancia del riesgo		r: Riesgo	

10. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES		Si	No
El infractor es reincidente			X
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana			X
Se cometió la infracción para ocultar otra			X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros			X
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta			X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición			X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica			X
Se obtuvo provecho económico con la infracción			X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales			X

Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción

Nº - 0491

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	SI	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor.		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación:		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,0

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados,
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0.0

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$188.414.460

FACTOR TEMPORALIDAD DE	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1



Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción

Nº-0491

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AGRAVANTES	Y	Factores atenuantes	0
ATENUANTES		Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes			0

COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01

MONTO TOTAL CALCULADO	\$1.884.144
MULTA	

14. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor JOSÉ GABRIEL PEÑA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.663.730, por ser responsable de tener en su posesión un (1) canario (*Sicalis flaveola*) y dos (2) chirrís (*Volatinia jacarina*), pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATROMIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.884.144)

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor JOSÉ GABRIEL PEÑA RAMOS, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JOSÉ GABRIEL PEÑA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.663.730, del cargo único formulado en el Auto No. 0405 del 17 de mayo de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0002 del 13 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor JOSÉ GABRIEL PEÑA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.663.730, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.884.144), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.



Exp N.º 019 del 20 de febrero de 2024
Infracción

NO-0491

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 1º: El señor JOSÉ GABRIEL PEÑA RAMOS, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor JOSÉ GABRIEL PEÑA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.663.730, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor JOSÉ GABRIEL PEÑA RAMOS, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

JULIO ALMAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co